

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito la demanda de la referencia, con la manifestación de impedimento que hace su titular, en virtud de haber conocido entre las mismas partes el proceso de pertenencia, respecto del mismo inmueble del que ahora se demanda su reivindicación, por haber sido revocada la sentencia que emitiera en el citado proceso de pertenencia.

La causal que invoca para soportar el impedimento es la del numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., argumentando que al haber fallado la pertenencia en primera instancia en el juzgado que aún desempeña, ha conocido del mismo asunto y objeto en instancia anterior; cuando en realidad la cita de la "instancia anterior" expresada en la norma en comento, hace referencia a la verticalidad de las instancias, es decir cuando el funcionario ha conocido en instancia inferior jerárquicamente.

Por lo anterior no se acepta el impedimento, disponiéndose el envío del expediente a la Sala Civil Familia el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que resuelva el asunto como lo regla el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por no haberse aportado al proceso la partición ordenada en el último inciso del artículo 406 C.G.P., en la que se debe incluir cada hijuela con nombres e identificación del comunero, linderos generales y específicos de cada porción territorial, su descripción, cabida, construcciones Etc.; no es posible decidir sobre la división material solicitada en la demanda.

Además tampoco fueron aportados al plenario los documentos que se requieren de acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, citados en la demanda como soporte para la división.

Se requiere así a los interesados en la división, para que se sirvan aportar lo anteriormente relacionado, dentro del plazo de treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito reglado en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2018-00137

Demandante: BANCO B.B.V.A.

Demandado: HERNANDO RUBIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2.020).

En memorial virtual, la apoderada de la parte actora, facultada para ello, solicita la Terminación del Proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Revisado el escrito que contiene la anterior solicitud, se detalla primero, que aunque figuran las mismas partes en contienda, la radicación que citan en el mismo No corresponde al de la referencia, advirtiéndose por la secretaria de este Juzgado que aquella se trata de otra demanda que se tramitó entre las mismas partes pero que al ser Inadmitida, fue RETIRADA; y segundo, que los Números de las obligaciones que relacionan, tampoco coinciden con las que se ejecutan en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, previamente a decidir sobre la Terminación del Proceso, se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva hacer las correspondientes aclaraciones y correcciones a su solicitud.

Así mismo se le recuerda a las partes que mediante providencia del 24 de Febrero del año en curso, fue tenido en cuenta EMBARGO DE REMANENTES dentro a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 2018-00032, siendo demandante COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S., que cursa en el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA